RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/105/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de marzo de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El diez de enero de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00018315 vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, requiriendo:

> …
> Solicito se me informe si la C. ----------, Actuaria Adscrita a la Junta Especial Numero (sic) Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz con sede en la Ciudad de Córdoba Ver., es Licenciada en Derecho, y en su caso, el año de expedición del Titulo (sic)Profesional y el numero (sic) de Cédula profesional.
> …

II. El veintiséis de enero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, comunicando que:

> …
> Mediante oficio número STPSyP/UAIP/007/2015, se notifica al particular la inexistencia de la información requerida.
> **…**

En dicha respuesta se adjuntó un archivo denominado "Oficio Número 007Contestación Solicitud de Información Folio 00018315 C. ----------.pdf", en el que se advierte el oficio número STPSyP/UAIP/007/2015 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso por el que comunicó:

> …
> Al respecto hago de su conocimiento que mediante oficio STPSyP/UAIP/055/2015, el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Dependencia; informa: **"Que la C. ----------, no es empleada de esta Secretaría de Despacho, por lo cual no se**

> **cuenta con la información que solicita el C. ----------".**
> En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 57.1.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le orienta a fin de que dirija su solicitud a otro ente público que pueda satisfacer su requerimiento, en la vía y forma que usted estime conveniente.
> ...

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de enero de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez.

V. El treinta de enero del año en curso, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el diez de febrero siguiente, haciendo nuevas manifestaciones respecto de lo solicitado.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de doce de febrero de la presente anualidad, se dio vista a la parte recurrente, para que manifestara si la documentación remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, quien compareció el diecinueve siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracciones I y II, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las

cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que al responderle que es información inexistente dicha respuesta es obscura, ya que la funcionaria, es Actuaria en la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de Córdoba, Veracruz, dependiente del sujeto obligado, por lo que requiere que la respuesta sea más específica, es decir, que se explique si no es servidora pública, funcionaria, trabajadora o actuaria de la junta en mención, toda vez que si dispone de dicha información al depender de ella la junta especial mencionada.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso informó a la parte recurrente que la funcionaria en cuestión, no es empleada de la citada Secretaría de Despacho, por lo que no cuenta con la información que solicita, orientándolo a fin de que dirija su solicitud a otro ente público que

pueda satisfacer su requerimiento, en la vía y forma que estime conveniente.

Durante la substanciación del presente recurso al comparecer además de reiterar que respondió a la parte recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada, manifestó que en virtud de que en los archivos que mantiene en resguardo el Departamento de Recursos Humanos dependientes de esa oficina a su cargo, no se encontró expediente alguno bajo el nombre de la funcionaria en cuestión, no le era posible proporcionar los datos requeridos por la parte recurrente.

De igual manera adujo que en razón de los agravios expuestos por la parte promovente en su recurso de revisión, requirió de nueva cuenta a la oficina correspondiente, a fin de que informara si en efecto la empleada en cuestión, es servidora pública, funcionaria, trabajadora o actuaria de la Junta Especial número Once con residencia en Córdoba, haciendo del conocimiento el Jefe de la Unidad Administrativa a través del oficio STPSyP/UA/0130/2015 que la C. ----------, no es servidora pública, funcionaria, trabajadora o actuaria de la referida junta, por lo que no cuenta con la información solicitada, adjuntando para ello el oficio previamente citado, por lo que exhortaba a la parte recurrente a fin de que se cerciorara si los datos que está aportando en su solicitud sean los que corresponden a la servidora pública a la cual se refiere.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Lo infundado del agravio deviene en que el sujeto obligado no negó la información, ni vulneró su derecho de acceso, toda vez que dio respuesta a su solicitud dentro del plazo legal, además porque realizó una nueva búsqueda con los datos proporcionados dentro de los agravios de su recurso de revisión sin que fuera su obligación, toda vez que se estaba solicitando nueva información a la requerida en su solicitud original, por lo que se estima que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con

las constancias que obraran en autos, situación que fue atendida en el sentido de manifestar que la C. ----------, si hace las funciones de actuario notificador en la Junta Local número Once de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Córdoba, por lo que considera que su solicitud de información no es ociosa, informando además que ha promovido Juicio de Garantías en contra de las actuaciones de la citada funcionaria, manifestación que resulta **inatendible**, toda vez que el nombre de la supuesta actuaria, no coincide con el de nombre de la funcionaria de la cual originalmente se solicitó la información, motivo por el cual no se puede tomar en consideración dichas manifestaciones, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud con los nuevos datos aportados.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las decisiones de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** y por **Correo electrónico** a la parte Recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos